

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO

j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2018-476 // 2018-809
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO: JAIRO ESMER TAPIAS
JUAN CARLOS ROCHA

Ref: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada como citare al pie de mi firma, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted señor Juez respetuosamente se sirva decretar como ilegal el auto del 17 de noviembre de 2020 en donde se termina el proceso por desistimiento teniendo en cuenta que no se cumplieron los presupuestos del artículo 317 CGP, teniendo en cuenta que el Desistimiento tácito se presentará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de su última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El Desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el Desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el Desistimiento se notificará por Estado y será susceptible de recurso de apelación en efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del Desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto del obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o de la inoperancia de la caducidad o cualquier otra circunstancia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso de la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Para que se dé la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al numeral 2 del artículo 317 del CGP,

1. siempre y cuando el proceso haya estado quieto por un año y este proceso tiene por última actuación el 20 de febrero de 2020;
2. De igual forma procedo indicar con todo respeto señor Juez que existe discordancia entre el radicado enunciado en el auto que decreta Desistimiento y el radicado que tenemos asignado en el mandamiento de pago,
3. Siendo que el MANDAMIENTO anexado a este recurso corresponde al número **2018-809** del **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA –LOCALIDAD NORTE

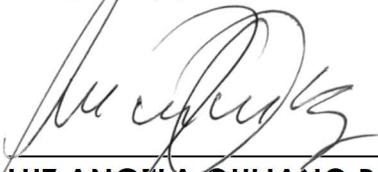
CENTRO HISTÓRICO radicación completa 08001-43-89-003-2018-00809

Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez, Juez tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

4. Que las actuaciones han sido adelantadas ante el juzgado indicado anteriormente,
5. Que la página TYBA, consulta ciudadana, entre otras, no comporta en impide realizar el examen del expediente en curso, lesionando gravemente el interés de las partes, respecto de la totalidad de sus actuaciones, así como la imposibilidad de acceder remotamente al expediente Digital en cualquier tiempo y a disposición completa para su consulta;
6. Por lo que nos nace la duda respecto de la ubicación actual del pretendido proceso ejecutivo, pero especialmente sobre las actuaciones que se adelantan en su despacho bajo el citado radicado 2018-476 del cual tenemos poca o casi nula información.
7. Que en virtud de la imperiosa necesidad que generó la virtualidad motivada por la pandemia global, se implementó el sistema de justicia virtual, y una de las primordiales obligaciones es la de poner a disposición de las partes el expediente DIGITAL;
8. Que de manera respetuosa solicito a su despacho la remisión del expediente bajo radicado 2018-476, con todo respeto del señor Juez con miras de acceder al mismo y así garantizar los derechos de las partes,
9. Que como quiera puede tratarse de un error, y con miras a dar cumplimiento a lo requerido por su despacho allego mandamiento de pago, así como últimas actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto solicito señor Juez se sirva declarar ilegal el auto del 17 de noviembre notificado el 19 de noviembre en estados, y continuar con el proceso ejecutivo.

Del Señor, Juez atentamente.



LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
C.C. 51.983.288 DE BOGOTÁ.
T.P. 89.453. del C.S. de la J

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA

DEMANDADO: JAIRO ESMER TAPIAS BOLIVAR Y OTROS

RADICACIÓN: 08001-43-89-003-2018-00809

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver si se libra mandamiento de pago o no, sírvase proveer. Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
Secretaria

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO. Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, deberá entonces librarse mandamiento de pago, advirtiendo los siguientes:

1. Que el término que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 442 del CGP;
2. Que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegadas mediante la interposición de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (numeral 3 del artículo 442 del CGP); y,
3. Que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (Inciso 2 del artículo 430 del CGP).

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y s.s. del CGP, por lo que con base en las anteriores consideraciones el Juzgado procederá a librar mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de JAIRO ESMER TAPIAS BOLIVAR identificado con la C.C. No. 72.098.455 y JUAN CARLOS ROCHA BOLIVAR identificado con C.C. No. 72.098.315, a favor de FUNDACIÓN COOMEVA con NIT. No. 800.208.092-4, por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 14.674.243) por concepto de capital del pagaré No. CA01-000013, más los intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación. El interés moratorio se liquidará conforme a lo estipulado en el título valor –en lo que corresponda- siempre que no supere la tasa legal permitida. Dichas sumas deberá cancelarlas el demandado en el término de cinco (5) días.

DSM

Carrera 44 No. 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Localidad Norte
Centro Histórico

SIGCMA 27
15

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

TERCERO: Se hace saber a los demandados que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el art. 442 CGP.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al(la) Doctor(a) LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y facultades a él(ella) conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
AIRO EMILIO DÍAZ ÁLVAREZ
JUEZ
2018/809

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla -
Localidad Norte Centro Histórico
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 162 en la
secretaría del juzgado, Barranquilla, 31 de
agosto de 2018.
[Handwritten Signature]
DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
Secretaría

ISSM

Carrera 44 No. 38 - 11 Edificio Banco Popular Piso 4
Barranquilla - Atlántico, Colombia



PROCOBAS

PROFESIONALES EN COBRANZA Y ASESORIAS

SEÑOR

JUEZ TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

E. S. D.

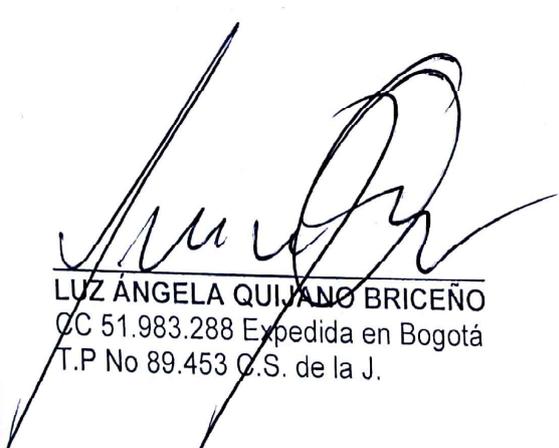
REFERENCIA: 2018-809

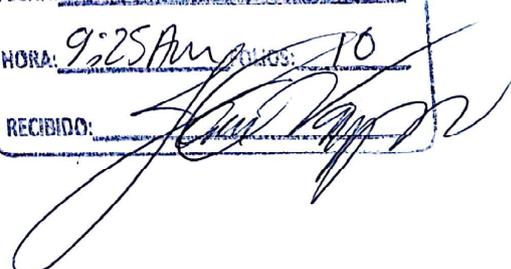
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA

DEMANDADOS: JAIRO ESMER TAPIAS BOLIVAR CC.72.098.455
JUAN CARLOS ROCHA BOLIVAR CC.72.098.315

LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia con todo respeto me permito hacer entrega de la notificación personal efectuada al demandado **JUAN CARLOS ROCHA BOLIVAR**, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. por correo electrónico, cuyo resultado es **POSITIVA**, tal y como lo certifica la empresa de mensajería que se adjunta al presente escrito.

Cordialmente;


LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO
CC 51.983.288 Expedida en Bogotá
T.P No 89.453 C.S. de la J.

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD NORTE-CENTRO HISTÓRICO	
RECIBIDO	
FECHA:	13 FEB 2020
HORA:	9:25 AM
RECIBIDO:	

AVENIDA LA ESPERANZA No. 85 C 58, segundo piso Bogotá, PBX 7457955 EXT
1003/lquijano@procobas.com



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

WWW.POSTALCOL.COM

TEL 57 1 2111-411

NIL 811,047,028-0



980221680008

FECHA DESPACHO	HORA	ORIGEN	DESTINO
2019-11-29	15:09	BOGOTA	BARRANQUILLA
MITE JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES		EMPRESA 2018-809	
IDENTIFICACION LUZ ALBA QUIJAN		NOMBRE JUAN CARLOS ROCHA BOLIVAR	
DIRECCION AV ESPERANZA 85C 48 P-2		DIRECCION JROCHAB@DIAN.GOV.CO	
TELEFONO 7457955		TELEFONO 7457955	
Tipo Envío SOBRE [] CAJA [] PAQUETE [] OTRO [X]		PESO 1 Kg	RECIBIDO POR
CONTENIDO ART-292 CGP			
RECOMENDACION			
FLETE 0	VALOR DECLARADO \$6,000	PIEZAS 1	Valor Envío \$6,000
Entregado por		Primer Intento	CEDULA TELEFONO
CD [] NE [] DD [] DI [] CRD []		Fecha Entrega	
Observaciones			



NIL 011047028-0

CL 58 A # 17-37

211-14-11

WWW.POSTALCOL.COM.CO

gerencia@postacol.com.co



Guía No. 980221680008

ART-292 CGP

2018-809

CERTIFICA

Que esta oficina recepcionó y despachó un sobre que dice contener notificación con la siguiente información:

REMITENTE	Nombre:	JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
	Contacto:	
	Dirección:	AV ESPERANZA 85C 48 P-2
	Teléfono:	
DESTINATARIO	Nombre:	JUAN CARLOS ROCHA BOLIVAR
	Contacto:	
	Dirección:	JROCHAB@DIAN.GOV.CO BARRANQUILLA
	Teléfono:	7457955
DATOS NOTIFICACIÓN	Juzgado:	JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
	Demandante:	
	Radicado:	ART-292 CGP
	Proceso:	2018-809
	Demandado:	JUAN CARLOS ROCHA BOLIVAR
	Notificado:	JUAN CARLOS ROCHA BOLIVAR
Observaciones:		

CONCLUSION DOCUMENTO ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO , ENTREGA EFECTIVA, CON ACUSE DE RECIBO ENTREGADO AL SERVIDOR DEL CORREO, CON EVIDENCIA DE LECTURA POR EL DESTINATARIO CONTIENE EVIDENCIA DIGITAL Y PRUEBA VERIFICABLE DE SU TRANSACCION DE COMUNICACION CERTIFICADA-NOVIEMBRE 26 DE 2019-05:07.49PM

Para constancia se firma en BOGOTA a los 29 dias del mes de Noviembre del año 2019

Firma Autorizada

**MENSAJERÍA
ESPECIALIZADA**

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada.
 El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.
Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega			
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)
jirochab@dian.gov.co	Entregado y Abierto	MUA- IP:fe80::7012:5687:fe21:678b	28/11/2019 09:15:09 PM (UTC)
			Entregado (local)
			28/11/2019 04:15:09 PM (-5.0)
			Apertura (local)
			28/11/2019 05:07:49 PM (-5.0)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-boo00ta>

Sobre del Mensaje	
De:	POSTACOL <administrativo@postacol.com.co >
Asunto:	AVISO NOTIFICACION JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-ART-292 CGP-SR JUAN CARLOS ROCHA BOLIVAR-RAD-P-#2018-809-DEMANDANTE FUNDACION COOMEVA-AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO-
Para:	<jrochab@dian.gov.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<1574975655,29517658@webmail.emailsvr.com>
Recibido por Sistema Certimail:	28/11/2019 09:14:18 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	BFF7A3B05A835DF36416BF3C117A11DF3A8FB46E
Tamaño del Mensaje:	35795
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo (bytes):	Nombre del Archivo:
23495	2018-809.tif

Auditoría de Ruta de Entrega	

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRAQUILLA- LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO
CALLE 40 No 38-11 PISO 4
DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
ART 292 C.G.P.

Señor (a)

Nombre: JUAN CARLOS ROCHA BOLIVAR C.C. 72098315

Dirección: JROCHAB@DIAN.GOV.CO

Ciudad: BARRANQUILLA

Servicio postal autorizado

Rad. Del Proceso	Naturaleza del proceso	Fecha Providencia
2018-809	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	30/08/2018

DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA

DEMANDADO: JAIRO ESMER TAPIAS BOLIVAR C.C. 72098455
JUAN CARLOS ROCHA BOLIVAR C.C. 72098315

Por intermedio de este aviso le notifico el auto MANDAMIENTO DE PAGO calendarado el 30/08/2018, donde se ordenó citarlo, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone a partir del día siguiente para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO
OBSERVACIONES:

Anexo: Copia informal de la demanda y del auto que se le notifica
El secretario,

Firma

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

DIAN
Ministerio de Justicia
29 NOV 2018

DOCUMENTOS
Procesos

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA

DEMANDADO: JAIRO ESMER TAPIAS BOLIVAR Y OTROS

RADICACIÓN: 08001-43-89-003-2018-00009

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver si se libra mandamiento de pago o no, sírvase proveer. Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
Secretaria

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO. Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, deberá entonces librarse mandamiento de pago, advirtiendo los siguientes:

1. Que el término que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 442 del CGP;
2. Que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegadas mediante la interposición de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (numeral 3 del artículo 442 del CGP); y,
3. Que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (Inciso 2 del artículo 430 del CGP).

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y s.s. del CGP, por lo que con base en las anteriores consideraciones el Juzgado procederá a librar mandamiento ejecutivo.

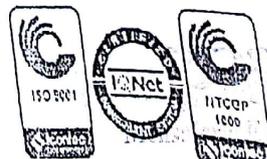
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de JAIRO ESMER TAPIAS BOLIVAR identificado con la C.C. No. 72.098.455 y JUAN CARLOS ROCHA BOLIVAR identificado con C.C. No. 72.098.315, a favor de FUNDACIÓN COOMEVA con NIT. No. 800.208.092-4, por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 14.674.243) por concepto de capital del pagaré No. CA01-000013, más los intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación. El interés moratorio se liquidará conforme a lo estipulado en el título valor -en lo que corresponda- siempre que no supere la tasa legal permitida. Dichas sumas deberá cancelarlas el demandado en el término de cinco (5) días.

DSSM

Carrera 44 No. 38 - 11 Edificio Banco Popular Piso 4
Barranquilla - Atlántico. Colombia



29 NOV 2018

SIGCMA 15

Judicial Superior de la Judicatura
de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla -- Localidad Norte
Centro Histórico

FUNDO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

CERO: Se hace saber a los demandados que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el art. 442 CGP.

ARTO: Reconocer personería para actuar al(la) Doctor(a) LUZ ANGELA QUIJANO ICENÓ como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y facultades a él(ella) conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
JAIRO EMILIO DÍAZ ÁLVAREZ
JUEZ
2018/809

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Localidad Norte Centro Histórico
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 62 en la secretaría del juzgado. Barranquilla, 31 de agosto de 2018.
[Handwritten signature]
DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
Secretaria



PROFESIONALES EN COBRANZAS Y ASESORIA JURIDICA
PROCOBAS LTDA

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE (REPARTO)
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE FUNDACIÓN
COOMEVA CONTRA JAIRO ESMER TAPIAS BOLIVAR Y JUAN CARLOS ROCHA
BOLIVAR.

LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No 51.983.288 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 89.453 del Concejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderada judicial de **FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4**, legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, cuyo representante legal es el señor **OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES** mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.748.776 expedida en Cali (Valle), según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho la demanda ejecutiva singular en contra de **JAIRO ESMER TAPIAS BOLIVAR**, vecina de esta ciudad e identificada con cedula de ciudadanía N.º 72.098.455 de SABANAGRANDE y con domicilio en la ciudad de SABANAGRANDE y contra **JUAN CARLOS ROCHA BOLIVAR** vecino de esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía N.º 72.098.315 de SABANAGRANDE y con domicilio en la ciudad de SABANAGRANDE, para que se libre mandamiento ejecutivo a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA**, por las sumas que indicare en el acápite de las pretensiones de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: Los deudores **JAIRO ESMER TAPIAS BOLIVAR Y JUAN CARLOS ROCHA BOLIVAR** con domicilio en la ciudad de SABANAGRANDE, en nombre propio suscribió el pagaré N.º CA01-000912 por un valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CT (\$32.000.000)**, suscrito el **31 DE AGOSTO DE 2016**, por concepto de desembolso de un micro crédito a favor de la **FUNDACION COOMEVA**.

SEGUNDO: Los deudores **JAIRO ESMER TAPIAS BOLIVAR Y JUAN CARLOS ROCHA BOLIVAR** se comprometieron a pagar el valor contenido en el pagare N.º CA01-000912 en **TREINTA Y SEIS (36)** cuotas mensuales fijas por el valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CT (\$1.400.043)** pagadera la primera cuota el día **05 DE OCTUBRE DE 2016**.

TERCERO: El plazo se halla vencido y la deudora ha cancelado parcialmente el importe de la obligación, quedando en mora desde el **05 de octubre de 2017** y quedando por cancelar la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CT (\$23.083.161)** por concepto de capital.

CUARTO: Conforme al artículo 431 inciso 3 del C.G.P., manifiesto ante usted señor juez, que hago uso de la cláusula aceleradora a partir de la presentación de esta demanda.

QUINTO: La demandada ha sido requerida para el pago de la obligación sin que hasta el momento haya cancelado el saldo de la deuda.

SEXTO: Los títulos base de la ejecución se extendieron de conformidad con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, está el plazo vencido, proveniente del deudor y lo ampara la protección de autenticidad.

PROCESO
Mons. Joría Expedida

NOV 2017
DOCUMENTO FOTOCOPIADO
CON EL ORIGINAL

AVENIDA LA ESPERANZA No. 85 C 48, segundo piso Bogotá, PBX 7457955 EXT

4002//AQUIJANO@PROCOBAS.com



PROFESIONALES EN COBRANZAS Y ASESORIA JURIDICA
PROCOBAS LTDA

SEPTIMO: Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses por encontrarse totalmente vencida.

OCTAVO: La **FUNDACIÓN COOMEVA**, por medio de su representante legal, como parte actora en este proceso, me confirió poder para actuar.

Fundado en los anteriores hechos, a Usted. comedidamente formulo las siguientes:

PRETENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 430, C.G.P. sírvase señor Juez Librar Orden de Pago o Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** y en contra de los señores **JAIRO ESMER TAPIAS BOLIVAR Y JUAN CARLOS ROCHA BOLIVAR**, por las siguientes sumas incorporadas a el pagaré número **CA01-000912**:

PRIMERO: Por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare N.º **CA01-000912** que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CT (\$23.083.161)**.

SEGUNDO: Por intereses de mora sobre la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CT (\$23.083.161)** a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el día de prestaciones de la demanda hasta cuando se efectuó su correspondiente pago.

TERCERO: Igualmente solicito se condene en costas a los demandados al pago de las costas de este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en los artículos 422 y siguientes de C. G. P. 1494 y siguientes del C.C.; libro III del Co. De Co. y demás normas sustantivas y procedimentales vigentes.

CUANTÍA

La estimo en la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CT (\$23.083.161)** MINIMA CUANTIA

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, la vecindad del demandado y el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, es Ud. Señor Juez competente para conocer del proceso.

PROCEDIMIENTO

Se debe dar el trámite establecido en el Sección segunda, Título Único, Capítulo I del C. G. P.

PRUEBAS

Para que sean estimados en su valor probatorio, presento con esta demanda los siguientes documentos:

- A) Poder debidamente conferido por el demandante.
- B) El título valor pagaré No. **CA01-000912**

AVENIDA LA ESPERANZA No. 85 C 48, segundo piso Bogotá, PBX 7457955 EXT
4002//AQUIJANO@PROCOBAS.com

POSTA
Mensajería Especializada

29 NOV 2018

RECUERTE POTENCIADO
CON EL ORIGINAL



PROFESIONALES EN COBRANZAS Y ASESORIA JURIDICA
PROCOBAS LTDA

- C) Certificado de existencia y representación de la entidad demandante, expedida por la Cámara de Comercio.
D) Copia de la demanda para el archivo, escrito de medidas cautelares, y copias para el traslado.

ANEXOS

1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la presente demanda para el archivo del Juzgado.
3. Copia de la demanda y sus anexos para traslado al demandado.
4. Solicitud de Medidas Previas.

NOTIFICACIONES

Apoderada **LUZ ANGELA QUIJANO** Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado, que funciona en esta ciudad en: Avenida la Esperanza No. 85C - 48, segundo piso en la ciudad de Bogotá. **Correo Electrónico:** quijano@procobas.com

Al Representante legal de **FUNDACION COOMEVA OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES** en: Calle 49C # 84-21 piso 3 en la Ciudad de Barranquilla. **Correo Electrónico:** juridico@coomeva.com.co

A la demandada: **JAIRO ESMER TAPIAS BOLIVAR** en la dirección **CL 5 #6-15 P 2** en **SABANAGRANDE/ AT**, **Correo Electrónico:** jailin0918@hotmail.com

JUAN CARLOS ROCHA BOLIVAR en la dirección **CALLE 72 #68-59 B25 APTO 311** en la ciudad de Barranquilla, **Correo Electrónico:** NOTIENE

AUTORIZACIÓN EXPRESA

Autorizo de manera expresa la revisión, retiro de oficios, retiro de la demanda y demás trámites procesales del presente proceso a:

1. Katherinne Nohemy Sarmiento Devia C.C. 1.019.073.273 de Bogotá

Del Señor, Juez atentamente,

LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
C.C. 51.983.288 de Bogotá.
T.P. 89.453. Del C.S.J

PROCESO
Mensajería Electrónica

29 NOV 2018

DOCUMENTO COPIADO
CON EL ORIGINAL

1) Pedit Remanentes del Vehículo
embargado

2) Verificar con Janet
si se cumple el 29
de San Carlos

3) Ir paso con los
embargos de San
Carlos Rocha Bolívar

4) Se envió a la Jefe
del emplazamiento
Lino Tapia

SEÑOR

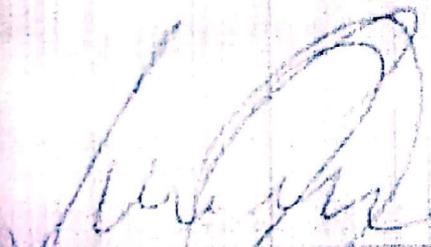
JUEGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BARRIANQUILLA

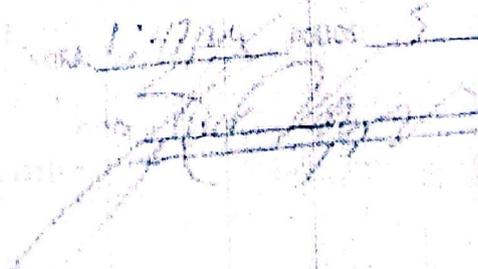
1 5 0

PROCESO 2018-309
DEMANDANTE FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO JUAN CARLOS ROCHA BOLIVAR C.C. 72090315
JAIRO ESMER TAPIAS BOLIVAR C.C. 72090455

LUZ ANGELA QUIJANO BRICENO mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito hacer entrega de la notificación personal JUAN CARLOS ROCHA BOLIVAR, con el artículo 291 del C.G.P., cuyo resultado es POSITIVO, tal y como lo certifica la empresa de mensajería que se adjunta al presente escrito.

Cordialmente,


LUZ ANGELA QUIJANO BRICENO
C.C. 51.983.289 Expedida en Bogotá
T.P. No 69.453 C.S. de la J.

JUEGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRIANQUILLA
LOCALIDAD BARRIANQUILLA - BOGOTÁ
RECIBIDO
05 DIC 2019
HORA: 1:47 PM ASESOR: 5


PROCOBAS

PROFESIONALES EN COBRANZA Y ASESORIAS

SEÑOR

JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E

S

D

PROCESO: 2018-809

DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA

DEMANDADO: JUAN CARLOS ROCHA BOLIVAR C.C. 72098315 +.

JAIRO ESMER TAPIAS BOLIVAR C.C. 72098455 - emp.

LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia con todo respeto me permito hacer entrega de la notificación personal JAIRO ESMER TAPIAS BOLIVAR C.C. 72098455 con el artículo 291 del C.G.P. cuyo resultado es NEGATIVO, tal y como lo certifica la empresa de mensajería que se adjunta al presente escrito.

Así mismo solicito, se sirva decretar la el emplazamiento de que trata el Art. 293 del C.G.P. debido a que bajo la gravedad de juramento desconozco la ubicación del demandado.

Cordialmente:

*14/01/2020
Pechy
Barranquilla
de Jairo*

[Signature]
LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO
C.C. 51.983.288 Expedida en Bogotá
T.P. No 89.453 C.S. de la J.

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LOCALIDAD NOROCCIDENTAL DE BARRANQUILLA
RECIBIDO
FECHA: 05 DIC 2019
HORA: 1:49 PM
FOLIO: 5

*10/01/2020 - Que paso con los embargos
solicitados el 31/10/2020
Que paso con el emplazamiento
Jairo en sus tipos.*

*Solicitar
al dependiente.
Si se decreta
el emplazamiento.*